



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-374/2023**

**PARTE ACTORA: LAURO PÉREZ  
SÁNCHEZ Y OTRAS PERSONAS**

**TERCERIA: LAURA BLANCO  
MORALES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: RICARDO MANUEL  
MURGA SEGOVIA**

**COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS  
SOLORIO LÓPEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro, promovido personalmente por **Lauro Pérez Sánchez**, en su calidad de Presidente Municipal; **Jorge Hernández Estela**, en su calidad de Síndico Municipal; **Apolonia Ocampo Cardoza**, en su calidad de Síndica Hacendaria; **Ubaldo López Díaz**, en su calidad de Regidor de Hacienda; **Engracia Acevedo Illescas**, en su calidad de Regidora de Educación; **Ricarda Hernández Sánchez**, en su calidad de Regidora de Salud; **Efrén Pérez Bautista**, en su calidad de Regidor de Ecología; **Héctor Pérez Manzano**, en su calidad de Regidor de Seguridad; **Sergio Pérez**

## **SX-JDC-374/2023**

**Sánchez**, en su calidad de Regidor de Desarrollo Agropecuario; **Sunassy Guillermina Vásquez**, en su calidad de Regidora de asuntos indígenas; y **David Sevilla Gallegos** en su calidad de Secretario Municipal, todos, del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca y ostentándose como indígenas.

Las y los actores, acuden a esta Sala Regional para impugnar la sentencia emitida el primero de diciembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente JDC/114/2023 rencauzado al JDCI/110/2023, en la que declaró existente Violencia Política en razón de Género<sup>2</sup> atribuida a los ciudadanos Lauro Pérez Sánchez, Presidente Municipal y David Sevilla Gallegos, Secretario Municipal del Municipio anteriormente mencionado, en perjuicio de una Regidora del Ayuntamiento.

### **ÍNDICE**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
<b>I. El contexto.....</b>	<b>3</b>
<b>II. Del medio de impugnación federal.....</b>	<b>5</b>
<b>CONSIDERANDO .....</b>	<b>6</b>
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....</b>	<b>6</b>
<b>SEGUNDO. Tercera interesada.....</b>	<b>7</b>
<b>TERCERO. Causal de improcedencia.....</b>	<b>8</b>
<b>CUARTO. Requisitos de procedencia.....</b>	<b>13</b>
<b>QUINTO. Estudio de fondo .....</b>	<b>15</b>
<b>SEXTO. Protección de datos.....</b>	<b>47</b>
<b>RESUELVE .....</b>	<b>48</b>

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo TEEO, Tribunal local o Autoridad responsable.

<sup>2</sup> En lo sucesivo VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-374/2023

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el juicio en lo que respecta a nueve de las once personas promoventes, porque carecen de interés jurídico.

Y, en el fondo, se decide **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que la parte actora no logra desestimar las razones que llevaron a tener por acreditada la obstrucción del cargo y el ejercicio de violencia política contra las mujeres en razón de género, que la promovente local reclamó el Tribunal responsable.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

1. De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-366/2022.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, realizada mediante asamblea general comunitaria de trece de noviembre de dos mil veintidós, en la que resultaron electos los integrantes de la plantilla morada, entre ellos, la parte actora del presente juicio y la actora en el juicio primigenio.
3. En tanto que, el Secretario municipal, fue designado en la primera sesión extraordinaria de Cabildo realizada el primero de enero del presente año.

**4. Juicio en la instancia local (JDC/114/2023).** El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la C. Lura Blanco Morales en su calidad de Regidora de Obras del Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable donde denunciaba violencia política en razón de género y obstrucción de su cargo, en contra de Lauro Pérez Sánchez, Presidente Municipal y David Sevilla Gallegos, Secretario Municipal, ambos del municipio en comento.

**5. Acuerdo Plenario de medidas de protección.** El veinticinco de agosto del año en curso, toda vez que la actora en el juicio primigenio aducía ser víctima de VPG, se vincularon a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo con sus atribuciones y facultades, tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la promovente en el juicio primigenio.

**6. Ampliación de la demanda.** Por acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso, la parte actora en el juicio primigenio amplió su demanda por presuntos actos de obstrucción al cargo atribuidos a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por lo que en el mismo acuerdo se ordenó a la referida autoridad que realizara el trámite correspondiente.

**7. Sentencia impugnada (JDC/114/2023 rencauzado al JDCI/110/2023).** El primero de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia y determinó, entre otros temas, declarar existente violencia política en razón de género atribuida al C. Lauro Pérez Sánchez, Presidente Municipal y David Sevilla Gallegos, Secretario Municipal ambos del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-374/2023

## II. Del medio de impugnación federal

**8. Presentación de la demanda.** El siete de diciembre, la parte actora presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la Autoridad Responsable a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

**9. Recepción y turno.** El veinte de diciembre, se recibió la demanda con las constancias de trámite correspondientes, por lo que la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-374/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**10. Vista.** El veintiuno de diciembre del año en curso se acordó dar vista con el escrito de demanda del presente juicio a la actora dentro del JDC/114/2023 reencauzado al JDCI/110/2023, para que dentro de un plazo de 72 horas contadas a partir del momento en que se le notificara, compareciera con la calidad de tercera interesada y manifestando lo que en su derecho convenga.

**11. Desahogo de vista.** El veintiocho de diciembre del año en curso la C. Laura Blanco Morales, ostentándose como Regidora de Obras del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca compareció como tercera interesada en el juicio.

**12. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determinó declarar VPG; y **por territorio** porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. Tercera interesada**

**14.** En el juicio en estudio, Laura Blanco Morales, ostentándose como Regidora de Obras del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam presentó escrito en el que manifiesta su pretensión de comparecer como tercera interesada.

**15.** En consecuencia, lo procedente es analizar si el escrito reúne los requisitos señalados en los artículos 12, apartado 1, inciso c); y 17, apartados 1, inciso b) y 4, de la Ley general de medios, de conformidad con lo siguiente:

**16. Forma.** El escrito se presentó de manera directa ante esta Sala Regional; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece; y se formularon argumentos en oposición a lo que pretende

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-374/2023

la parte actora.

**17. Oportunidad.** El plazo concedido mediante acuerdo de veintiuno de diciembre fue de setenta y dos horas hábiles a partir de su respectiva notificación. En el caso, la compareciente fue notificada el veintiséis de diciembre, por lo que si su escrito fue presentado el veintiocho siguiente, se advierte que aconteció dentro del plazo concedido para ese efecto

**18. Legitimación.** En el caso, la compareciente lo hace por propio derecho y se ostenta como indígena, además de que tuvo la calidad de actora en la instancia previa.

**19. Interés incompatible.** De igual forma, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte promovente, toda vez que la compareciente solicita que se confirme el acto impugnado, mientras que la parte actora pretende que se revoque.

**20.** En ese sentido, derivado de que el escrito de comparecencia reúne todos los requisitos que fueron precisados, se reconoce a Laura Blanco Morales, ostentándose como Regidora de Obras del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam, el carácter de tercera interesada en los presentes juicios.

**21.** Asimismo, se admiten las pruebas que ofrece en su escrito de comparecencia, mismas que se tienen por desahogadas al tratarse de una copia simple, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana; con fundamento en el artículo 14, numeral 1, incisos a), d) y e) de la Ley General de Medios.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

**22.** La autoridad responsable y la tercera interesada hacen valer la

causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de las y los actores **Jorge Hernández Estela**, en su calidad de Síndico Municipal; **Apolonia Ocampo Cardoza**, en su calidad de Síndica Hacendaria; **Ubaldo López Díaz**, en su calidad de Regidor de Hacienda; **Engracia Acevedo Illescas**, en su calidad de Regidora de Educación; **Ricarda Hernández Sánchez**, en su calidad de Regidora de Salud; **Efrén Pérez Bautista**, en su calidad de Regidor de Ecología; **Héctor Pérez Manzano**, en su calidad de Regidor de Seguridad; **Sergio Pérez Sánchez**, en su calidad de Regidor de Desarrollo Agropecuario; y **Sunassy Guillermina Vásquez**, en su calidad de Regidora de asuntos indígenas, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**23.** Lo anterior, porque a su decir, la sentencia reclamada, no afecta el interés de los recurrentes, ya que, los citados actores no fueron señalados como autoridad responsable en la demanda primigenia.

**24.** Al respecto, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y tenga los efectos de no declarar violencia política a razón de género y obstrucción al cargo en contra del C. Lauro Pérez Sánchez en su calidad de Presidente Municipal y David Sevilla Gallegos, en su calidad de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam Oaxaca.

**25.** Sin embargo, Jorge Hernández Estela, Apolonia Ocampo Cardoza, Ubaldo López Díaz, Engracia Acevedo Illescas, Ricarda Hernández Sánchez, Efrén Pérez Bautista, Héctor Pérez Manzano, Sergio Pérez Sánchez y Sunassy Guillermina Vásquez, no cuentan con un interés compatible con la pretensión de la parte actora, debido a que la resolución del presente juicio no afectaría el desarrollo de sus



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-374/2023**

funciones.

**26.** Este Tribunal Electoral ha definido que el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve y, a la vez, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

**27.** Si se satisface lo anterior, es claro que quien promueve tiene interés jurídico procesal, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

**28.** Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto<sup>5</sup>.

**29.** Al respecto, de los autos se advierte que la situación expuesta por la autoridad responsable es cierta, ya que en la instancia local sólo se señalaron como responsables de la obstrucción del ejercicio del cargo y ejercicio de violencia política contra las mujeres por razón de género, a las personas que fungen como Presidente y Secretario Municipales de San Juan Lalana, Oaxaca; no así al resto de personas integrantes del

---

<sup>5</sup> Como se indica en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse>

Ayuntamiento.

**30.** En consecuencia de lo anterior, en la sentencia impugnada se declaró existente la violencia política contra las mujeres en razón de género a cargo, únicamente, de los funcionarios que fueron señalados como responsables en la demanda primigenia.

**31.** Así, la posible afectación de derechos político electorales que puede derivar de la declaración sobre la responsabilidad de la violencia mencionada, en el caso, sólo corresponde a Lauro Pérez Sánchez en su calidad de Presidente Municipal y David Sevilla Gallegos, en su calidad de Secretario Municipal del Ayuntamiento.

**32.** En esa tónica, se considera **fundada** la causal de improcedencia propuesta por la autoridad responsable, ya que el acto de autoridad que impugna la parte actora en su conjunto, sólo podría afectar a los funcionarios que fueron encontrados como responsables de la violencia que acusó la actora local; en consecuencia, solo se tiene como parte actora del presente juicio a Lauro Pérez Sánchez en su calidad de Presidente Municipal y David Sevilla Gallegos, en su calidad de Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choapam Oaxaca.

**33.** Al respecto, cabe precisar que por regla general, la personas que fungieron como autoridades responsables de los juicios en materia electoral, no cuentan con interés jurídico, en su calidad de funcionarios públicos, para promover medios de impugnación donde se modifican o revocan sus actos.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Como se indica en la jurisprudencia 4/2013 de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-374/2023

34. Sin embargo, cuando al resolución de un juicio donde se tutela el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la par de sus derechos político electorales, se declara que una persona es responsable de cometer actos de autoridad que vulneran los derechos políticos de una o varias mujeres, por el motivo de ser mujeres, o les cause un impacto diferenciado por simple hecho de serlo, sí se permite la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.<sup>7</sup>

35. Lo anterior, porque esta declaración especial de responsabilidad sí puede deparar un perjuicio en las aspiraciones políticas de las personas<sup>8</sup>, con un impacto en el ejercicio de sus derechos, ya que, dependiendo el marco normativo de cada entidad federativa, puede causar la inelegibilidad o ser motivo de suspensión de mandato.<sup>9</sup>

36. Por tales razones, como se indicó, no se reconoce el interés

---

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse>

<sup>7</sup> De conformidad con la jurisprudencia 12/2021 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.** Consultable en la gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42; así como en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse>

<sup>8</sup> Regla general por la que se genera la excepción para que las autoridades puedan impugnar resoluciones sobre sus actos, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016 de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse>

<sup>9</sup> Como el caso de Oaxaca, donde la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales indica, en su artículo 21, numeral 1, fracción VI, que es un requisito de elegibilidad el no ser sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, en tanto que el artículo 60, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, indica que la violencia política decretada por un órgano jurisdiccional es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

jurídico de Jorge Hernández Estela, Apolonia Ocampo Cardoza, Ubaldo López Díaz, Engracia Acevedo Illescas, Ricarda Hernández Sánchez, Efrén Pérez Bautista, Héctor Pérez Manzano, Sergio Pérez Sánchez y Sunassy Guillermina Vásquez, debido a que el acto reclamado no les causa alguna afectación. En consecuencia, se deberá **sobreseer** el juicio en su respecto.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

**37.** El presente medio de impugnación, por cuanto hace a los dos actores a los que se reconoce interés, satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 9, 79, apartado 1, y 80 como a continuación se expone:

**38. Forma.** La demanda se presentó por escrito, constan los nombres y firmas de la parte actora, se identifica el acto impugnado, a la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

**39. Oportunidad.** Los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

**40.** En el caso, la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el **cinco de diciembre**, por lo que el plazo para impugnar fue del seis al once de diciembre, esto debido a que los días nueve y diez fueron sábado y domingo respectivamente; por tanto, si la demanda fue presentada el **once de diciembre**, resulta evidente su oportunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-374/2023

**41. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven el juicio lo hacen por propio derecho y fueron parte en la instancia primigenia.

**42.** Al respecto, se surten las excepciones especiales para que Lauro Pérez Sánchez y David Sevilla Gallegos cuenten con legitimación e interés para promover el presente medio de impugnación, a pesar de haber sido las autoridades responsables en la instancia primigenia, porque la resolución controvertida declaró existente la violencia política en razón de género que les fue atribuida; lo cual permite que puedan controvertirla, como se explicó al razonar la causal de improcedencia en el considerando TERCERO.

**43. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen el requisito, en virtud de que la sentencia controvertida es firme y definitiva a nivel local y, por tanto, apta para acudir a esta instancia federal para impugnarla. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Consideraciones de la responsable**

**44.** La C. Laura Blanco Morales, en su calidad de Regidora de Obras del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca presentó una demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, señalando la vulneración al ejercicio de su cargo, así como violencia política a razón de género que ejercen en su contra los C. Lauro Pérez Sánchez en su calidad de Presidente Municipal y C. David Sevilla Gallegos, en su calidad de Secretario Municipal del referido Ayuntamiento.

**45.** De los argumentos de la parte actora, el Tribunal responsable identificó como temas de agravio:

- a)** La omisión de proporcionarle una oficina digna, adecuada y funcional, así como la entrega de recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus funciones.
- b)** La omisión atribuida al Presidente Municipal de erogar las dietas de la actora de forma oportuna.
- c)** La omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo.
- d)** La vulneración a su derecho de inspección y vigilancia inherente al cargo.

**46.** Los temas de agravio los calificó respectivamente, de la siguiente manera:

- a)** Declaró inoperante la omisión de proporcionarle una oficina digna, porque sus argumentaciones fueron genéricas e imprecisas, lo que impidió a la responsable realizar un estudio de fondo del motivo de disenso expresado.
- b)** La omisión de pago oportuno de las dietas se determinó fundada, porque la autoridad responsable primigenia expresamente admitió que había hecho el pago reclamado de manera retrasada y no logró justificar su actuar.
- c)** La misión de convocar a la actora, también se declaró fundado, porque la autoridad responsable, no logró acreditar haber convocado a la actora a las sesiones de cabildo, como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-374/2023

d) La vulneración al derecho de inspección y vigilancia, se declaró fundado, debido a que se acreditó la negativa de la autoridad responsable de recibir una solicitud de información trece de agosto de dos mil veintitrés.

47. Luego, al tener por acreditados los actos de obstrucción del cargo, declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente y al Secretario Municipal, al considerar comprobado que su participación en los actos reclamados tuvo un impacto diferenciado en la esfera jurídica de la actora local, por el hecho de ser mujer y que quedó evidenciado que su actuar tiene como motivo una perspectiva discriminatoria, basada en la distinción estereotípica entre mujeres y hombres, razonando lo siguiente.

48. En cuanto al Presidente Municipal:

*“... como ha sido estudiado con anterioridad, quedó acreditada la obstrucción al cargo de la actora en lo que respecta a los siguientes tópicos:*

*a) El presidente municipal no ha erogado las dietas de manera oportuna a la actora.*

*b) Se acredita que el presidente municipal ha sido omiso en convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo por lo menos una vez por semana de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.*

*c) El Presidente y Secretario Municipal obstruyen el derecho inherente al cargo de la actora, relativo a la inspección y vigilancia dentro del ayuntamiento, pues quedo acreditado que las responsables no quisieron recibir el oficio donde la actora solicita información relativa a la materia de su cargo.*

*Además, las manifestaciones que le imputa la actora, tales como que el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, a través de un audio de whatsapp, donde le dijo: “la salida de usted va a ser bajo mi autorización, vamos a platicar, vamos a conversar, vamos a llegar*

*a un acuerdo de qué manera se va a trabajar porque así acordamos ayer con el cuerpo del cabildo... ya no puede salir sin mi autorización... desde hoy le digo pa que se vaya enterando de que las salidas van a ser bajo mi autorización”; así como la de trece de agosto de dos mil veintitrés, a las ocho de la mañana le solicitó por escrito diversa información, sin embargo, aduce que de manera prepotente el Presidente Municipal le dijo que no le entregaría la información y que lo debía entregar al Secretario Municipal para que lo resolvieran todos los hombres del cabildo, cobran relevancia, dado que la presunción de veracidad de la afirmación de la actora no fue derrotada, ya que se advierte que el Presidente Municipal sólo se limitó a negar los hechos, sin ofrecer elementos de prueba que desmintieran la afirmación.*

*En ese sentido, al operar a favor de la actora la figura de la reversión de la carga de la prueba, existe la presunción de veracidad de su afirmación.*

*Por tanto, se advierte que los actos acreditados ocasionaron la presunción de buscar limitar el ejercicio de las funciones de la actora, además que las manifestaciones realizadas por el presidente municipal se constituyen estereotipos de género.*

**49.** En cuanto al Secretario Municipal:

*“... A juicio de este Tribunal se acredita la VPG atribuida a **David Sevilla Gallegos, en su calidad de Secretario Municipal**, pues como se estudió con anterioridad, quedó acreditada una obstrucción del cargo de la actora relativa a que el Secretario Municipal, se negó a recibir la solicitud de información que el propio presidente municipal había dado la indicación que el la recibiera, generando con ello una vulneración a su derecho inherente al cargo respecto a la inspección y vigilancia de los asuntos del ayuntamiento.*

*Sin dejar de advertir que, de la información vertida por el Secretario Municipal al rendir su informe circunstanciado, es posible visibilizar manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género, a saber, la señalada en el párrafo tercero de la tercer foja del referido informe, donde textualmente dijo lo siguiente: “es oportuno señalar que debido a una situación de alcoholismo que predomina en la Regidora es que ha dejado de atender algunas actividades o bien aprovecha su investidura para estar tomando en horas laborales.”*



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-374/2023**

**50.** En consecuencia, el Tribunal Local ordenó las medidas siguientes:

- a) Se ordenó al Presidente y Secretario de San Juan Lalana, Oaxaca, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a la Regidora de Obras.
- b) Como garantía de satisfacción, el Presidente Municipal debía convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, cuyo único punto del orden del día debía ser pedir una disculpa pública a la actora.
- c) Como medida de no repetición, el Presidente y Secretario y todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, debían realizar un curso en materia de violencia política en razón de género.
- d) Como medida de no repetición, ordenó inscribir al Presidente y Secretario del Ayuntamiento, en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral Local, por un periodo de tres años ocho meses, al primero, y por dos años nueve meses, al segundo.
- e) Como medida de rehabilitación, se vinculó a la Secretaria de las Mujeres, para que en términos de sus atribuciones, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente.
- f) Como medida de rehabilitación, se vinculó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a la Regidora de Obras de

Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.

- g) Se ordenó a la autoridad responsable primigenia publicar el resumen de la sentencia versión pública en sus estrados; y dar difusión a la versión pública de la sentencia en el micrositio del Tribunal y del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca.
- h) Finalmente, se ordenó la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo del veinticinco de agosto, hasta en tanto culmine el cargo de la actora local.

## **II. Pretensión y resumen de agravios**

**51.** La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque o modifique la sentencia impugnada y en consecuencia se declare que no existe violencia política en razón de género en contra de Lauro Pérez Sánchez, Presidente Municipal y David Sevilla Gallegos, Síndico Municipal y sus efectos.

**52.** Para conseguir su pretensión, se advierte que señalan diferentes motivos de disenso, tanto en conjunto, como de manera individual, por cuanto hace al Presidente y Síndico Municipales, a lo que se añaden manifestaciones de las y los integrantes del Ayuntamiento a los que no se les reconoce interés para promover.

**53.** En ese sentido, a continuación se precisan los argumentos de agravio que corresponden a las personas que se reconocen como actoras del presente juicio:



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-374/2023**

**54.** Respecto a la omisión de pagar dietas de forma puntual, señalan que no se tomó en cuenta que en su Municipio llega tarde el recurso y no puede disponer del dinero tan fácilmente, ya que existe un retraso de dos a cinco días. Además, que el Tesorero Municipal debe viajar nueve horas de trayecto para realizar el retiro de los recursos y posteriormente regresar al Ayuntamiento para organizar los pagos de nóminas a concejales y trabajadores. Por lo expuesto, considera incongruente que se determine la omisión de pago como una situación de su entera responsabilidad, cuando dependen de los depósitos de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca; en tanto que siempre se pagan las dietas del cabildo.

**55.** Respecto a la omisión de convocar, indican que la autoridad responsable no tomó en cuenta el contexto cultural, ya que debido a que se rigen por usos y costumbres, las formalidades para convocar a sesión van cambiando. Además, que la Regidora de Obras ha estado firmando, en tanto que se alejó del cabildo desde el primero de enero al mes de agosto, negándose a firmar convocatorias, realizando recorridos sola y hablando mal del Presidente Municipal.

**56.** Respecto a la supuesta obstrucción de observación, indican que todos los integrantes del cabildo tienen acceso a la información contable, comprobatoria o técnica y de ejecución de obras, en tanto que han estado presentes en ellas y que cualquier información que requiera para el desempeño de su cargo se encuentra disponible. Además, señalan que la actora local es grosera con el cabildo y las personas en general; y que no pide conversa o pide información de buena manera.

**57.** Luego, indican que se realizó un análisis inconcreto para determinar la existencia de violencia política por razones género, al

realizar una indebida valoración de pruebas, omitiendo juzgar con perspectiva intercultural y en violación a su derecho de presunción de inocencia.

**58.** Lo anterior, desde su perspectiva, no puede acreditarse la violencia cuando no se comprueban, ni siquiera de manera indiciaria, los supuestos actos constitutivos de obstrucción de cargo de la actora local; por las razones referidas que exponen en su demanda.

**59.** Además, porque consideran que, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, no cuentan con facultades imperativas o decisorias que pudieran impactar, vulnerar u obstaculizar el cargo de la promovente local. En el caso del Secretario, indica que sus funciones están limitadas al artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal.

**60.** Además, indican que las manifestaciones de la actora local indicó que se realizaron en su contra, *“no son ofensiva y menos limitativas del desempeño del cargo, sino todo lo contrario se le dice a la regidora que no ande sola pues es peligroso y que si pasa algo inmediatamente<sup>10</sup> van a tratar de echarme a culpa porque no previne, lo que se<sup>11</sup> busca es el dialogo, coordinarnos, pero al parecer eso lo tomo a mal la regidora, pero jamás fue mi intención que se sintiera intimidada o agredida, por el contrario mi intención fue cuidarla, pues el municipio de san juan lalana es grande territorialmente y puede ser peligroso en las carreteras, lo que se busca es que se eviten accidentes, por eso cuando los concejales se van de comisión sales de dos o tres para que se ayuden entre ellos, hoy en día se le invita a eventos, a los recorridos y no hace*

---

<sup>10</sup> SIC

<sup>11</sup> SIC



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-374/2023

*caso...<sup>12</sup>”*

**61.** En ese tenor, niegan categóricamente los señalamientos sobre violencia a su cargo, ya que si bien los dichos o escritos que refiere el Tribunal son conductas indeseables, no son suficientes para acreditar la conducta que se le atribuye.

**62.** Luego, refieren que les causa agravio que, en ejercicio de la reversión de la carga de la prueba, se tuvieran por acreditados hechos de los cuales no se aportó prueba alguna, a pesar de que, en la realidad, sí se pagan las dietas, se convoca y se deja participar a la actora local en el cabildo.

**63.** Finamente, indican que la inscripción de sus nombres en el listado de personas responsables de ejercer violencia política contra las mujeres es inconstitucional, toda vez que dicho listado se previene para los cargos de elección por el sistema de partidos políticos, cuando, en el caso, fueron electos a través del sistema normativo interno de su comunidad. En ese tenor, solicitan que se revoque la inscripción y la multa impuestas.

**64.** Como se advierte, los agravios están encaminados a evidenciar que, a juicio de la parte actora, ha sido indebido el actuar de la Autoridad Responsable al declarar la existencia de violencia apolítica contra las mujeres y obstrucción del cargo, así como su inscripción en el listado de personas perpetradoras de este tipo de violencia.

**65.** Al respecto, los argumentos de disenso con el acto reclamado, se analizarán en tres apartados: 1. Agravios relacionados con la acreditación de la obstrucción del cargo de la actora local; 2. Agravios

---

<sup>12</sup> SIC.

relacionados con la acreditación de violencia política contra las mujeres por motivos de género<sup>13</sup>; y 3. Constitucionalidad del listado de perpetradores.

66. Lo anterior, ya que de ser fundado el primer tema de agravio, podría ser suficiente para dejar sin efectos la declaración de VPCMG y la subscripción correspondiente; o de ser infundado el primer tema, pero fundado el segundo, sería innecesario analizar la constitucionalidad del registro reclamado.

67. Además, es una metodología de análisis admisible, ya que lo fundamental es que los agravios sean estudiados en su totalidad, independientemente del orden que se adopte para su examen.<sup>14</sup>

### **III. Argumentos de la tercera interesada**

68. Señala que los argumentos de la parte actora no atacan de forma frontal las consideraciones de la sentencia y en consecuencia se deben declarar como infundados los agravios

69. Aduce que de lo expresado en la demanda por la parte actora solo es una repetición de su informe circunstanciado y vuelve a negar los hechos en forma genérica sin haber desvirtuado los hechos que se le imputaron.

70. Además, que respecto a la supuesta omisión de convocarla a sesiones de cabildo, la parte actora manifiesta que el Tribunal Local no analizó que son un municipio de usos y costumbres, eso no deja de lado que la ley municipal para el Estado de Oaxaca es de orden público y

---

<sup>13</sup> En adelante VPCMG

<sup>14</sup> Acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-374/2023**

aplica para ambos sistemas electorales.

**71.** Señala que si bien es cierto, que existen constancias, no ha habido sesiones de cabildo. Sostiene que dichas constancias existen porque el presidente municipal cita a los concejales a firmar las actas de sesiones que no se realizan. Incluso la compareciente manifiesta bajo protesta de decir verdad que no firmó las actas de cabildo de fechas diez de julio y veintitrés de noviembre del presente año, por lo que realizó una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción y anexa copia de su denuncia a su escrito de comparecencia.

**72.** En consecuencia, sostiene que la parte actora ha sido omisa de convocarla a sesiones de cabildo conforme al artículo 46 de la ley municipal para el estado de Oaxaca, como se demostró en el juicio primigenio.

**73.** Por otra parte, reitera que, aunque la parte actora manifieste que no existe obstrucción al ejercicio del cargo porque la información en todo momento se encuentra accesible para la denunciante, es falso, porque no ha tenido acceso a la información técnica, contable para el ejercicio de su cargo libre de violencia.

**74.** Por último, respecto a que la parte actora manifiesta que se violó su derecho de defensa y debido proceso porque el Tribunal Local aplicó la figura de la revisión de la carga probatoria, considera que es incorrecto, porque el Tribunal Local actuó conforme a Derecho porque aplicó la Jurisprudencia 8/2023.

**75.** En ese orden, manifiesta que fue correcta la determinación del Tribunal local de acreditar la violencia política por razón de género en contra de la parte actora del presente juicio.

76. Al respecto, las posiciones de la compareciente serán consideradas al tiempo que se analicen los agravios de la parte actora con los que se encuentren relacionados.

#### **IV.- Posición de la Sala Regional**

77. Los agravios son **infundados**, porque las justificaciones que se pretenden dar a los actos por los que se consideró acreditada la obstrucción del cargo de la actora local, no fueron demostradas ante el Tribunal Local, ni se comprueban en la demanda federal; porque la parte actora admite y no controvierte el contenido de las expresiones que generaron el indicio para tener por acreditado un trato diferenciado con motivo del género de la promovente primigenia; y porque este Tribunal Electoral ya ha determinado que los listados de personas perpetradoras de VPCMG son constitucionales y convencionales, sin distinguir el origen del cargo de quien resulte responsable.

78. Calificación de los agravios que deriva del análisis que se expone a continuación.

##### **1. Agravios relacionados con la acreditación de la obstrucción del cargo de la actora local**

79. Los argumentos de agravio sobre esta temática son **infundados**, ya que la parte actora expone que el Tribunal responsable dejó de considerar hechos y situaciones que no se comprobaron ante su instancia; por lo que, el reclamo sobre su omisión en las consideraciones de la sentencia reclamada, carece de fundamento.

80. En efecto, la parte actora estima que se incurrió en falta de perspectiva intercultural, porque no se tomó en cuenta que la dilación en el pago de dietas no es responsabilidad del Presidente Municipal, sino



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-374/2023

de la Secretaría de Finanzas y de los traslados que se deben realizar para disponer de los recursos; que la actora se ha negado a firmar las convocatorias a las sesiones de cabildo, sin que se impida su participación y que ella se ha alejado; y que no se ha obstruido su función de vigilar, porque la información del Ayuntamiento está a disposición del cabildo.

**81.** Además, que para tener por acreditados los hechos se aplicó de manera incorrecta la reversión de la carga de la prueba.

**82.** Sin embargo, a pesar de que en el requerimiento del trámite del medio de impugnación local se indicó que en el caso se aplicaría la reversión de la carga de la prueba, la perspectiva intercultural y de género<sup>15</sup>, en el informe circunstanciado<sup>16</sup> el Presidente Municipal indicó: respecto al reclamo de convocatorias, que la actora local no las precisaba, por lo que estaba obligada a probar; que la promovente tiene un espacio para laborar y que a él no le correspondía la entrega de materiales; que el pago de dietas no era su facultad en términos de la Ley Orgánica Municipal, aunado a que los retrasos dependían de Tesorería y el Despacho Contable que se encarga de dichas nóminas; en tanto que no se tenían convocatorias a sesiones de cabildo semanales, porque se realizaban en fechas distintas y con diferentes grupos de ediles; señaló que no había recibido alguna petición de información de la actora; que, conforme a sus costumbres, firman una lista de asistencia que no firmó la promovente; y que no se precisaron los supuestos actos de obstrucción del cargo.

**83.** Además, refirió que se habían mal interpretado los mensajes de

---

<sup>15</sup> Como se advierte en las constancias a fojas 62 y 63 del Cuaderno Accesorio Único (en adelante CAU).

<sup>16</sup> Visible a partir de la foja 96 del CAU.

texto y que su intención era establecer una comunicación respetuosa con la promovente local; siendo el caso que no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se perpetró la supuesta discriminación que reclamó.

**84.** Al respecto, adjuntó a su demanda lo que indicó como los listados de nómina de la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto<sup>17</sup>; y el presupuesto del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés<sup>18</sup>.

**85.** Por su parte, el Secretario Municipal<sup>19</sup> dio contestación en términos similares al Presidente Municipal, por cuanto hace a la obstrucción de vigilar, omisión de convocar a las sesiones de cabildo, espacio para despacho de funciones, pago de dietas y entrega de materiales.

**86.** Mientras que, en lo relacionado a los hechos que le fueron señalados como propios, se limitó a señalar que era falso que se hubiera negado a recibir la solicitud de información reclamada por la actora local y que siempre se había dirigido con respeto a la ciudadana; en tanto que sus facultades no podrían incidir en el ejercicio de sus funciones.

**87.** Además, indicó que la promovente local era una persona conflictiva por una situación de supuesto alcoholismo. Sin aportar prueba alguna.

**88.** Como se advierte, la parte actora no demostró ante el Tribunal Local que la dilación en el pago de las dietas reclamadas obedeciera al actuar de la Secretaría de Finanzas, por lo que tampoco era una situación

---

<sup>17</sup> Visibles a fojas 104 y 108 del CAU.

<sup>18</sup> Visible a partir de la foja 114 del CAU.

<sup>19</sup> En el informe visible a foja 255 del CAU.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-374/2023

que se pudiera advertir como hecho notorio, en tanto que no se aportó elemento probatorio alguno que demostrara solicitudes a dicha instancia para obtener en tiempo los recursos, ni algún comprobante de depósito que permitiera contrastar su fecha con el pago de las prestaciones reclamadas.

**89.** Además, indicó que haría llegar más constancias de las listas de pago de dietas, pero no se tiene constancia de que allegara documentación de manera posterior en ese sentido.

**90.** Así, tampoco se alegó la supuesta dificultad que implica la distancia para disponer de los recursos, ni se demuestra que esta justifique algún retraso en el pago de las dietas, ya que sólo se aportaron dos listados de nómina que no integran la fecha en que se asienta la firma de cada edil; por lo que tampoco es posible acreditar que la situación de pago diferido sea igual para todas y todos los integrantes del Ayuntamiento.

**91.** Además, cabe precisar que ante esta Sala Regional tampoco se aportan pruebas o se indican las que se entregaron al Tribunal responsable para demostrar la supuesta justificación en la dilación de la entrega de recursos, por lo que el agravio al respecto deviene **infundado**.

**92.** Luego, en lo que respecta a la omisión de convocar, en la instancia local no se argumentó la supuesta negativa de la actora a firmar las actas y convocatorias; sino que, en los informes, se contestó que la demanda no precisaba las sesiones específicas. Siendo el caso que no se aportó ninguna convocatoria, o constancia de su notificación y de la negativa de la promovente, para acreditar su dicho.

93. Al respecto, en la demanda federal se alega que existe una lista de asistencia que la actora local se niega a firmar, pero la misma no fue aportada ante la autoridad responsable, ni se anexa a la demanda federal.

94. En ese sentido, no favorece la pretensión de la parte actora que aporte ante esta Sala Regional copias simples de dieciocho actas de sesiones del cabildo de San Juan Lalana; a pesar de que en la mayoría<sup>20</sup> se aprecie la firma de la actora local.

95. Lo anterior, debido a que la presencia de la promovente primigenia en las sesiones de cabildo, en su caso, no demuestra que haya sido debidamente convocada, con las formalidades y la documentación necesaria para cada una; en tanto que de las mismas se aprecia que se encuentran incompletas, ya que se indica que se han celebrado, al menos, veintitrés sesiones extraordinarias y tres sesiones ordinarias, sin que se aporten todas las actas, ni mucho menos sus convocatorias.

96. Además, no se pasa por alto que la tercera interesada desconoce la impresión de su firma en cuatro de las sesiones de cabildo, cuyas actas fueron aportadas por la parte actora.

97. En esa tónica, los argumentos relacionados con la omisión de convocar debidamente a la actora local, resultan **infundados**.

98. Por su parte, por cuanto hace a la obstrucción de vigilar las actuaciones municipales, se advierte que el señalamiento sobre la disposición de la información del cabildo en sus instalaciones, así como la negativa de que se obstruya el cargo o la participación de la actora local, sólo reitera lo argumentado en los oficios por los que se rindieron

---

<sup>20</sup> Tres actas están repetidas, por lo que, de 15, se aprecia la firma de la actora local en 14.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-374/2023

los informes circunstanciados locales.

**99.** Al respecto, es importante precisar que la obstrucción en la función de vigilar se acreditó por dos hechos: 1. la omisión de convocar a las sesiones de cabildo; y 2. por la negativa de la responsable primigenia de recibir y atender una solicitud de información.

**100.** Como se indicó, en el caso, la parte actora no comprobó ante la responsable, ni ante esta Sala Regional, haber realizado las convocatorias a las diferentes sesiones de cabildo, con las formalidades y la regularidad establecida en la ley, ni por tanto, haber allegado la información conducente para que la actora local pudiera ejercer su cargo de manera plena.

**101.** Mientras que, tampoco acreditan haber satisfecho la solicitud de información de la promovente primigenia, ni siquiera después de que se les allegó como prueba anexa a la demanda local; sino que se limitaron a desconocer la situación

**102.** En consecuencia, los agravios sobre esta temática son **infundados** para controvertir las razones por las que el Tribunal Local consideró acreditado este hecho de obstrucción al cargo de la actora primigenia.

**103.** Además, es **infundado** el agravio sobre una aplicación incorrecta de la reversión de la carga de la prueba, porque dicho mecanismo de análisis probatorio fue informado a la parte actora desde que se requirió el desahogo de los informes circunstanciados locales; en tanto que no aportaron los elementos materiales que debían estar a su disposición para contrarrestar los dichos de la víctima.

**104.** En efecto, en los casos sobre VPCMG se ha adoptado el criterio

de dar preponderancia al dicho de las víctimas, dado el carácter oculto de su realización, de manera que, en una perspectiva de género, se traslada la carga de la prueba a la parte denunciada como responsable, para que aporte elementos que permitan generar una duda razonable sobre la declaración que se le imputa.

**105.** Sin embargo, en el caso, como se indicó, la parte actora no aportó pruebas contundentes para demostrar la supuesta justificación y trato igual en lo que respecta al pago de dietas del cabildo; tampoco para demostrar la convocatoria completa y regular a las distintas sesiones de cabildo; ni demostraron haber atendido la petición de información de la actora, aun teniéndola en conocimiento como prueba anexa a la demanda local, o bien, que la información se le hubiere hecho llegar de manera previa por otro motivo.

**106.** En ese panorama, era válido y correcto que el Tribunal Local tuviera por ciertos los dichos de la actora y que, en consecuencia, al tratarse de vulneraciones al ejercicio pleno de su derecho al voto pasivo, en la vertiente de ejercicio del cargo, se declarara acreditado que, tanto el Presidente, como el Secretario Municipal, incurrieron en la obstrucción del cargo de la actora.

**107.** Así, los agravios sobre esta temática se califican como **infundados**, al no aportar elementos que permitan desvirtuar las conclusiones de la responsable sobre la obstrucción del cargo de la actora local.

## **2. Agravios relacionados con la acreditación de violencia política contra las mujeres por motivos de género**

**108.** En este respecto, la parte actora indicó en sus informes locales



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-374/2023

que su trato respecto de la promovente primigenia era de respeto y que en todo momento se buscaba establecer comunicación para el trabajo conjunto. Lo cual se reitera en la demanda federal.

**109.** Sin embargo, no aportaron elementos para desestimar los hechos y manifestaciones que la actora local indicó que reflejaban la perspectiva estereotípica y discriminatoria, con motivo de género que, desde su sentir, motivó los actos de obstrucción del cargo que fueron acusados en la demanda primigenia.

**110.** La actora local señaló que el Presidente Municipal tenía un trato prepotente y misógino contra su persona, mismo que replicaba con las personas que le eran afines, como el Secretario Municipal; y para demostrarlo, transcribió mensajes de texto obtenidos de una conversación con el Presidente Municipal, e indicó las frases violentas con las que el secretario se negó a recibir su solicitud de información, por órdenes del Presidente Municipal.

**111.** Al respecto, el Presidente Municipal, tanto en su informe local, como en la demanda federal, admite su existencia, en tanto que no niega su titularidad ni contenido, sino que pretende argumentar que su intención era respetuosa y para cuidar a la actora local, por temor a que se le responsabilizara de su perjuicio.

**112.** Mientras que, el Secretario Municipal negó la situación de la solicitud de información; argumentando en su informe que la actora local era conflictiva por su situación de alcoholismo.

**113.** En ese contexto, los agravios de la parte actora resultan **infundados** para controvertir la decisión del Tribunal Local relativa a que, al haberse comprobado la obstrucción del ejercicio del cargo de la

actora y que los hechos se acreditaron en un entorno de violencia de género, se demostró también la VPCMG que fue demandada.

**114.** Esto, porque no desestiman las razones por las que se tuvieron por acreditados los elementos que este Tribunal ha determinado<sup>21</sup> que son esenciales para tener por acreditada la VPCMG.

**115.** Al respecto, sobre los elementos 1 y 4, consistentes en que los hechos se relacionen y perpetren el ejercicio de derechos político electorales de la víctima, no es suficiente que la parte actora argumente que la vulneración acusada no se comprobó, ya que lo hacen depender de los agravios que exponen en la demanda federal contra la acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora local; mismos que fueron desestimados en el estudio de la temática de agravio anterior.

**116.** Además, porque no demuestran que la actora local no sea una funcionaria que ejerce un cargo de representación popular obtenido por sufragio, ni que los hechos comprobados no se relacionen con el ejercicio de sus funciones como integrante del cabildo.

**117.** Luego, en lo que respecta al elemento 2, consistente en que los hechos sean perpetrados por el Estado o sus agentes, no es suficiente para desestimarlos, que la parte actora indique que las facultades y funciones que están estipuladas para sus cargos en la Ley Orgánica Municipal son insuficientes para afectar los derechos de la actora; ya que para desestimar la conclusión de la responsable, debían acreditar

---

<sup>21</sup> Como se indica en la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-374/2023

que su participación en los hechos denunciados no fue con la calidad de funcionarios públicos.

**118.** Siendo el caso, que la omisión de convocar, pagar dietas y proporcionar información se atribuyó al Presidente Municipal; en tanto que, al Secretario, sólo se le atribuyó la negativa de información. Situaciones que sí estaban dentro del ejercicio de sus funciones.

**119.** Al respecto, si bien no corresponde directamente al Presidente Municipal el pago de las dietas, el artículo 68, fracción I de la Ley Orgánica Municipal sí indica que le corresponde cumplir y hacer cumplir dicha ley en el ámbito de su competencia, la fracción II indica que es su función el convocar y presidir las sesiones de cabildo, y la fracción XVII refiere como su atribución el informar durante las sesiones ordinarias de cabildo sobre el estado de la administración municipal.

**120.** En ese tenor, los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 43 Y 68 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, establecen claramente que las remuneraciones de los servidores públicos de los municipios, entre otros cargos, estarán previstas en los respectivos presupuestos de egresos de los Ayuntamientos y que estos servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

**121.** Por lo que el cumplimiento de tal situación sí es responsabilidad de la persona titular del Ayuntamiento.

**122.** En tanto que el artículo 92, fracción II, de la referida Ley, sí dispone que le corresponde al Secretario Municipal controlar y distribuir

la correspondencia de la Oficialía de Partes y dar cuenta diaria al Presidente para acordar su trámite. Siendo el caso que no se acreditó el trámite a la solicitud de información de la ciudadana que promovió el juicio local, ni aún después de que se notificó su demanda.

**123.** Por lo expuesto, se considera correcto que el tribunal local estimara que los hechos referidos como VPCMG fueron perpetrados por la parte actora federal, en su carácter de funcionarios públicos. Con independencia de que la VPCMG pueda ser cometida por cualquier persona, en el caso, sí se vinculó a las funciones de la parte actora.

**124.** Respecto a los elementos 3 y 5, relativo a que los hechos de VPCMG sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, y que tengan como objeto o resultado anular los derechos políticos de las mujeres, la parte actora se limita a referir que su trato ha sido mal interpretado y que su intención es de colaboración respetuosa.

**125.** Sin embargo, el Presidente Municipal admite el contenido de los mensajes de texto que la actora local transcribió en su demanda primigenia, donde se denotó la perspectiva de superioridad y control sobre las funciones propias de la promovente; en tanto que, en la demanda federal, expresa que la ciudadana requiere “cuidado” y que “corre peligro” al andar sola sin la ayuda de otras regidurías, lo que reafirma su perspectiva estereotípica de que la actora local no puede ejercer su cargo sola y que debe someterse a su voluntad.

**126.** Situación sobre la que se podría presumir que es cierto que la intención del actor no tenía como motivo el género de la actora, pero, es necesario aclararle que en la materia, sus expresiones tienen un impacto diferenciado en la esfera de las mujeres, dado el contexto de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-374/2023

discriminación histórica y normalizada, que se debe garantizar que no ocurra en el ejercicio de la función pública.

**127.** Así, de sus expresiones admitidas, junto con las que expresa para defenderse, se puede apreciar, en el mejor de los casos, un trato paternalista que también reafirma estereotipos de género sobre la necesidad de las mujeres de ser protegidas por hombres; en tanto que no aporta elementos para demostrar que el objeto de sus mensajes, era distinto a lograr la sumisión de la actora local en el ejercicio de sus funciones.

**128.** Además, en este apartado se tomó en cuenta que se tuvo por acreditada la afectación del cargo de la actora por motivos simbólicos, al impedir su participación completa por no convocarla debidamente a las sesiones de cabildo; económicos y patrimoniales, al no justificar el pago retrasado de dietas, ni que fuera una situación común para todo el cabildo; todo con un impacto psicológico que fue alegado en la demanda local.

**129.** Y, en lo que respecta al Secretario Municipal, se destaca que si bien negó haber rechazado la petición de la actora primigenia por órdenes del Presidente Municipal, no negó haber pronunciado las manifestaciones que la actora indicó que la hicieron llorar<sup>22</sup>; en tanto que expuso que la situación de que se quejó ante el Tribunal Local, tenía como motivo que era una persona conflictiva por una supuesta situación de alcoholismo.

**130.** Así, al haberse tenido por acreditado que no se dio contestación a

---

<sup>22</sup> “NO, para que chingados quieras la información, tú eres la *regidora de obras* no el presidente, además no tengo autorización del presidente para recibirme tu oficio regidora”, a lo que me puse a llorar por tanta impotencia y trato a mi persona, no obstante, tal situación a dicho funcionario le deje una copia del oficio.”

la solicitud de información de la actora, ni aún después de que fue notificada junto con la demanda, se evidencia que el Secretario Municipal fue contumaz en el trámite de una solicitud que sí es de su competencia; por lo que también es correcto que se tuviera por acreditado que su participación en los hechos implicó el ejercicio de violencia simbólica al no reconocer la petición y derechos de la actora local.

**131.** Además, en la demanda federal, el Secretario no controvierte que el Tribunal Local tuvo en cuenta las manifestaciones de su informe, donde destacó una situación comprometedora de la actora local, sin pruebas, como el motivo o justificación de la afectación de derechos que reclamó. Lo que reitera el estereotipo de que se justifica el maltrato de las mujeres, cuando su vida privada no se considera acorde a determinado parámetro axiológico.

**132.** En consecuencia, al ser falsos los argumentos sobre un indebido estudio de la acreditación de la VPCMG, los agravios de esta temática son **infundados**.

**133.** No se pasa por alto que la parte actora aduce que la sentencia carece de perspectiva intercultural, pero tal agravio también es **infundado**, ya que la condición de personas indígenas no exime a la parte actora de aportar pruebas para defenderse de los hechos que les fueron imputados<sup>23</sup>; en tanto que los sistemas normativos indígenas no

---

<sup>23</sup> Como establece la jurisprudencia 18/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19; así como en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-374/2023

pueden justiciar el trato discriminatorio de sus integrantes<sup>24</sup>.

**134.** Además, este Tribunal ha definido que para juzgar con perspectiva intercultural<sup>25</sup> es necesario analizar el conflicto de derechos a la luz del contexto de cada comunidad; sin embargo, el ejercicio de la perspectiva intercultural no podría eximir los hechos acreditados de su impacto diferenciado en la actora local, por el hecho de ser mujer, o justificar la perspectiva estereotípica machista que se refleja en las manifestaciones de la parte actora federal en la secuela procesal.

**135.** Por el contrario, es necesario prestar especial atención en los casos que impliquen la vulneración de los derechos político electorales de las mujeres indígenas, al integrar una categoría sospechosa de índole interseccional<sup>26</sup>, que consiste en reconocer la combinación múltiples factores de vulnerabilidad que producen un tipo de discriminación y opresión únicas en cada caso. Lo cual, se considera que sí fue realizado correctamente por la autoridad responsable.

---

<sup>24</sup> Como indica la fracción III, del apartado A, del artículo 3 de la CPEUM y *mutatis mutandi* la jurisprudencia 22/2016 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48; así como en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse>

<sup>25</sup> Como se indica en la jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse>

<sup>26</sup> Como indica la tesis I.9o.P.3 P (11a.) de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. ES LEGAL QUE PARA ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD MÁXIMO SE APOYE EN UN ENFOQUE INTERSECCIONAL DE LA VÍCTIMA**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4863; así como en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx> y la jurisprudencia 1a./J. 209/2023 (11a.) de rubro **PRUEBAS PARA VISIBILIZAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ORDENAR SU DESAHOGO PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA ACUSADA SE VERIFICÓ EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO**. Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

### **3. Constitucionalidad del listado de perpetradores**

**136.** En esta temática, es importante destacar que la parte actora no ataca la constitucionalidad general de la lista de perpetradores de VPCMG, sino que en ella se inscriban a personas que fueron electas por sistemas normativos internos.

**137.** Sin embargo, este Tribunal electoral ya ha razonado que el registro de personas infractoras en listados, tiene justificación constitucional y convencional<sup>27</sup> porque promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.

**138.** Lo anterior, porque el referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos.

**139.** En ese panorama, si bien las normas electorales pueden ser objeto de control constitucional en cada acto de aplicación<sup>28</sup>, lo cierto es que

---

<sup>27</sup> Como se indica en la TESIS XI/2021 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58; así como en el sitio electrónico de este tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse>

<sup>28</sup> Como se indica en la Jurisprudencia 12/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-374/2023

para su desahogo es necesario demostrar que en un caso concreto se demerita la presunción de su constitucionalidad o convencionalidad.<sup>29</sup> Para lo cual, es necesario que la parte actora indique las razones que causan la afectación desproporcional de derechos fundamentales en cada caso concreto, sin que tal análisis pueda reclamarse a la autoridad juzgadora.<sup>30</sup>

**140.** En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el control de constitucionalidad o convencionalidad debe realizarse de forma expresa, sólo cuando lo soliciten las partes en el juicio<sup>31</sup>; lo que no ocurrió en el caso concreto. Por lo que, al no ponerse en entredicho la presunción de constitucionalidad de la norma, no era viable que el Tribunal Local realizara algún control de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>32</sup>

---

14, 2014, páginas 27 y 28; así como en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse>

<sup>29</sup> Como se indica en la tesis 1a. XXII/2016 (10a.) de rubro “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 667; así como en el sitio electrónico para la consulta del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

<sup>30</sup> Conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia VI.1o.A. J/18 (10a.) de rubro “DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2438; así como en el sitio electrónico para la consulta del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

<sup>31</sup> Como se sostiene en la jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.) de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 1885; así como en el sitio electrónico para la consulta del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

<sup>32</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 430; así como en el sitio electrónico para

**141.** Así, en el caso, la parte actora sólo indica que considera inconstitucional su registro, porque considera que el listado de personas perpetradoras de violencia sólo es para personas electas en el sistema de partidos políticos. Pero, parte de una premisa incorrecta, ya que en dicho listado es viable la inscripción de cualquier persona.

**142.** Además, en el caso, no se aportan argumentos o elementos para demeritar que la inscripción de las personas que cometen VPCMG deja de tener un objeto lícito, convencional y constitucional cuando quien resulta responsable es una persona indígena, o de qué manera se vulneran los derechos fundamentales de la parte actora con su inscripción.

**143.** Máxime cuando, como ya se ha razonado, sólo tiene efectos informativos y no limita los efectos de la declaración judicial de responsabilidad que se realizó en la sentencia reclamada.

**144.** Por tales motivos, se considera **infundado** el agravio sobre la supuesta inconstitucionalidad de la orden de registro de la parte actora en el listado personas perpetradoras de VPCM a cargo del IEEPCO.

**145.** En conclusión, al ser **infundados** los agravios de la parte actora, se **confirma** la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

## **SEXTO. Protección de datos**

**146.** Toda vez que en la sentencia impugnada se protegieron los datos personales de la promovente, al tratarse de un caso relacionado con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-374/2023

violencia política contra las mujeres en razón de género, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora primigenia en el juicio local y tercería en el presente juicio o en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y en las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF<sup>33</sup>. Hasta en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la información de este Tribunal adopte la determinación correspondiente.

**147.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**148.** Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio en los términos precisados en el considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** a la tercería en el correo electrónico mencionado en su escrito de comparecencia; **de manera electrónica o por oficio** al

---

<sup>33</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesiones de Sujetos Obligados.

## **SX-JDC-374/2023**

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Comité de Transparencia; **de manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, 5 y 84 de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.